

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN N° 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

VALORACIÓN DE LA DIGNIDAD PERSONAL EN ARAS DE CUANTIFICAR EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Gaudencio Cibils Daiana C.

daiaгаudencio@hotmail.com

Resumen

El elemento teleológico de esta comunicación se encuentra en la necesidad de poder contar con parámetros objetivos a los fines de cuantificar el daño al proyecto de vida, en tanto detrimento extrapatrimonial, como aporte a la argumentación o motivación de sentencias, y otorgando previsibilidad en las pretensiones del justiciable.

Palabras claves: *Daño Extrapatrimonial, Parámetros Objetivos, Cuantificación Justa.*

Introducción

Resulta preponderante brindar lineamientos objetivos, en aras de determinar una justa y equitativa indemnización a los sujetos que vean frustrado su proyecto de vida, como consecuencia de haberse vulnerado su dignidad personal, considerando la historia personal de la víctima, y las posibilidades reales que lo rodean con anterioridad al hecho dañoso. De este modo, en razón de la seguridad jurídica, se brindaría claridad tanto a los magistrados como a los justiciables.

Resultados y discusión

A raíz de la especial ponderación que efectúa nuestro Código de Fondo respecto de los DD. HH (revalorizados al adherirse nuestro Estado a Tratados Internacionales (Conf. Art 75 inciso 22 Constitución Nacional), es que rige actualmente un nuevo paradigma protectorio orientado al efectivo amparo de la Persona Humana, tomando como centro de nuestro sistema jurídico la “Dignidad” de la misma. (Conf. Art 51 y 52 Código Civil y Comercial de la Nación, de aquí en más “CCyCN”).

En tal entendimiento, el CCyCN enumera de manera meramente enunciativa las afecciones que podría sufrir la dignidad (Conf. Art. 52, 53 y ccs. CCyCN). Resulta menester destacar que la misma, incluye su aspecto tanto físico como psicoemotivo, considerando así también la faz individual como la vida relacional de la persona que haya visto menoscabada su dignidad, valorándola como una “unidad bio-psico-social”.

He aquí el preponderante valor que asumen los conceptos expresos en el artículo 1738 CCyCN *in fine*, al expresar los rubros que comprendería una justa y equitativa indemnización de los daños de índole extrapatrimonial. El mencionado artículo alude a la vulneración de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, afecciones espirituales y aquellas que resulten de la interferencia en su proyecto de vida.

Ahora bien, creemos propicio destacar la diferencia entre el daño al proyecto de vida, y el daño moral, en aras de arribar a una adecuada e individualizada reparación. Si bien *a priori* ambos rubros formarían parte de los denominados daños extrapatrimoniales; el daño moral mayormente en la *praxis* deviene *in re ipsa* del hecho lesivo, en cambio el daño al proyecto de vida debería probarse, y tal como su nomenclatura lo indica *-proyecto-* sus efectos se producen *ex nunc*, pudiendo resultar temporales como permanentes, frustrando, o postergando la proyección de vida del sujeto, ya que ninguna persona consideraría sufrir un hecho lesivo, con sus consecuentes agravios o perjuicios.

Realizar esta diferenciación conceptual viene a ceñir de claridad el alcance de dichos rubros a los fines de una justa indemnización. Tal y como lo expresó ZABALA DE GONZÁLEZ MATILDE, “*La cuestión conceptual también es esencial por una razón de claridad. Muchas discusiones jurídicas son puramente aparentes y sin verdadero núcleo polémico; se zanjarían o al menos simplificarían en gran medida si existiese acuerdo en los puntos de partida.*”¹

Por ello, es insoslayable dilucidar a qué hace alusión dicha terminología. Al respecto se ha expedido la doctrina. Así, en palabras de MARIO GALDÓS “*se designa proyecto de vida al rumbo o destino que la persona otorga a su vida, es decir en el sentido existencial derivado de la previa valoración, lo que la persona decide hacer con su don de vida*”.

Así también FERNANDEZ SESSAREGO, ha aludido al proyecto de vida como “*aquello que se comienza a desplegar desde el origen mismo de la vida en el seno materno, formalizándose en proyecto*”.

Por ello, menoscabando, frustrando o postergando el proyecto de vida, vulneramos a todas luces la dignidad de la persona como “ser biopsicosocial”, y consecuentemente se genera el deber de restaurar o recomponer, en caso de ser posible, o indemnizar o resarcir dicho daño, conforme la doctrina de la reparación plena a la cual adhiere nuestro Código de fondo (Conf. Art. 1740 CCyCN).

¹ Zabala de González, M. Año 2009. *Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones psicofísicas*, Bs.As. Ed. Astrea, p. 3.

Es preciso mencionar que el daño al proyecto de vida podría derivar de una lesión tanto física, psíquica como moral², teniendo como causa fuente³ un hecho ilícito del cual resulten lesiones psicofísicas o, que afecte la dignidad de la persona, entendida ésta como derecho personalísimo residual (V.gr: falsa denuncia de la comisión de un hecho delictivo, bullying, grooming, etc.), y contenido del *ser* del sujeto, “... *el ser del hombre y sus potencias o atributos, poseen también significación económica instrumental, aunque no forman parte del patrimonio entendido en sentido estricto*”⁴, demarcando ello, su identidad personal.

En tal entendimiento, y si bien la persona humana no reviste carácter económico *per se*, se denota así, no sólo una afectación a los más sagrados afectos, en su aspecto extrapatrimonial, sino también la consecuente incidencia negativa que podría acarrear dentro del ámbito patrimonial del sujeto, en razón de que, como lo expresó ZABALA DE GONZALEZ MATILDE citando a BUSTAMANTE ALSINA, “*la vida humana, así como las aptitudes de la inteligencia y del espíritu, la habilidad técnica y la misma belleza del rostro o del cuerpo, representan un valor patrimonial en cuanto son instrumentos de adquisición de ventajas económicas*”⁵.

Por ello resultaría preciso brindar ciertos parámetros objetivos a considerarse por los estrados judiciales, a los efectos de determinar correctamente la indemnización conforme a la “Teoría de la Reparación Plena” (Conf. Art. 1740 CCyCN), ya que, en la *praxis* cotidiana, comúnmente se observa la imposibilidad de restituir al damnificado al estado anterior en el que se hallaba antes de efectuarse el daño.

En tal sentido, se podrían destacar como útiles a tales fines, considerando la historia del sujeto y las posibilidades reales respecto de su entorno; la ponderación de la posibilidad de resignificación futura del proyecto de vida que haya sido menoscabado, frustrado o impedido temporalmente, la edad de la persona, su sexo (a los fines de determinar estimativamente el promedio de vida), los hábitos que hacen a sus costumbres, su nivel socio cultural, las labores que realizaba antes del hecho lesivo (independientemente de que tengan o no apreciación pecuniaria), entre otros, sin perder de vista que lo que se ha dañado ha sido la “dignidad de la persona humana”, afectando “su proyecto de vida”, entendido este, principalmente, como “*vocación*”, la cual en términos de Ortega y Gasset no es otra cosa que la inspiración profunda que orienta el quehacer constante de la vida humana en vista de la realización del sujeto.⁶

Materiales y método

La metodología que se ha utilizado en dicha investigación ha sido la cualitativa, a través del diseño bibliográfico. El método utilizado es el dogmático jurídico, mediante el análisis comparativo de normativa, doctrina y jurisprudencia. Se ha utilizado como técnica de producción de datos, el análisis y observación de documentos, y de material audiovisual.

Conclusión

Considerando que, en la *praxis*, al momento de cuantificar un daño de índole extrapatrimonial, no se cuenta con fórmulas matemáticas, como en el caso de los daños de carácter patrimonial, se ha considerado preciso proponer de *lege ferenda* lineamientos objetivos, a los fines de brindar claridad a los magistrados, y previsibilidad a los justiciables en esta materia.

Si bien la Jurisprudencia no es conteste al respecto, debido a las divergentes argumentaciones e interpretaciones jurídicas que se observa al respecto, develando la amplitud conceptual en la que se ve inmerso el daño a la dignidad humana y el significado del proyecto de vida, se puede apreciar que en sus fundamentos realizan una valoración ontológica del ser humano, considerando que pese a no tener un valor económico *per se*, estiman el valor instrumental del ser humano en su completitud, tal como lo expresó MATILDE ZABALA DE GONZALEZ “... *la integridad de la persona tiene por lo común un valor económico instrumental, como capital destinado a ser normal fuente de beneficios materiales. Su afectación se proyecta con frecuencia hacia el futuro, cercenando probabilidades de desenvolvimiento, éxito o inserción en el mundo. De allí que un daño a la existencia o potencias humanas también suele ser – lo es casi siempre – susceptible de apreciación pecuniaria...*”⁷

La doctrina constitucional de la Corte en reiteradas oportunidades destacó que “*el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales*”, ya que no se trata “*de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensa-*

² “...*el daño psíquico no se identifica con el moral, pues no cualquier alteración emocional produce una lesión psíquica, siendo ésta última una enfermedad o patología detectada por la ciencia médica y psicológica, que causa en el sujeto una merma en las capacidades laborales o en la vida de relación...*” (C. Fed San Martín, Sala II, 22/10/98, DJ, 2002-2-789, y ED, 182-86)

³ Conf. Art 726 CCyCN.

⁴ Zabala de González, Matilde, “*Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas; Año 2009, Bs. As. Editorial Astrea, p. 23.*”

⁵ Zabala de González, Matilde, “*Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas; Año 2009, Bs. As. Editorial Astrea.*”

⁶ Ortega y Gasset, José, “*Meditaciones del Quijote ¿Qué es filosofía? La Rebelión de las Masas*”, Año 2012, Madrid España, Editorial Gredos.

⁷ Zabala de González, Matilde. “*Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas; Año 2009, Bs. As. Editorial Astrea, p. 27.*”

toria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres".⁸

Si bien es razonable considerar el caso en concreto, resultaría positivo objetivar indicadores que sirvan de referencia para la debida cuantificación, en aras de preservar la seguridad jurídica.

Siguiendo tales lineamientos, no sólo se le brindarían herramientas al Juzgador a los fines que sus decisivos sean lo más justos y equitativos posible, sino que además se le brindaría previsibilidad al justiciable.

Es por ello, que resulta esencial, determinar parámetros objetivos a los fines que el magistrado pueda brindar una adecuada justipreciación en aras de reparar plenamente, el perjuicio sufrido por el damnificado, sin caer en meras apreciaciones de construcciones conceptuales.

Referencias bibliográficas

- GHERSI CARLOS A., "La Prueba en el Derecho de Daños", Año 2009, Bs. As., Nova Tesis Editorial Jurídica.
GHERSI, CARLOS A., "Los Nuevos Daños- Soluciones Modernas de Reparación Tomo I"; Año 2000, Bs. As, Editorial Hammurabi.
GHERSI, CARLOS A., "Los Nuevos Daños- Soluciones Modernas de Reparación Tomo II"; Año 2000, Bs. As, Editorial Hammurabi.
ORTEGA Y GASSET, JOSÉ, "Meditaciones del Quijote ¿Qué es filosofía? La Rebelión de las Masas", Año 2012, Madrid España, Editorial Gredos.
RIVERA, JULIO C, y MEDINA, GRACIELA, "Derecho Civil Parte General", Año 2016, Bs. As, Editorial Abeledo Perrot.
RIVERA, JULIO C., "Código Civil y Comercial Comentado" Tomo I, Año 2015, Bs. As, Editorial La Ley.
ROSSI, JORGE O., "Determinación y Cuantificación del Daño", Año 2018, Bs. As., Ediciones DyD.
ZABALA DE GONZÁLEZ M., "Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas Tomo I; Año 2009, Bs. As., Editorial Astrea.
ZABALA DE GONZÁLEZ M., "Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas Tomo II; Año 2009, Bs. As., Editorial Astrea.

Filiación

Integrante de PEI- FD 2020/014 "Los Derechos Personalísimos, Su Reconocimiento Normativo y La Efectiva Tutela En Los Fallos Judiciales Posteriores Al Código Civil y Comercial", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste.

⁸ "Aquino", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480, y sus citas. Sumario confeccionado por el SAJJ.